



RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 14 de Diciembre de 2018

Visto el Expediente N° 18-025692-001 que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por don Jorge QUISPE CHIPANA, contra la Resolución Directoral N° 111-2018-HNHU-DG de fecha 24 de mayo de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 285-2017-UP-HNHU de fecha 10 de octubre de 2017 se abrió proceso administrativo disciplinario contra Jorge QUISPE CHIPANA y otros, por la presunta comisión de infracción disciplinaria por la afectación a los principios de Probidad y Veracidad previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber presentado cada uno de ellos títulos falsos de Profesional Técnico Enfermería no emitidos ni registrados en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana;

Que, mediante Resolución Directoral N° 111-2018-HNHU-DG de fecha 24 de mayo de 2018, se resolvió imponer la sanción administrativa disciplinaria de Destitución al servidor público Jorge QUISPE CHIPANA y otros, prevista en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que le fue notificado el día 28 del mismo mes;

Que, con escrito presentado con fecha 15 de junio de 2018, el recurrente interpuso recurso de Reconsideración contra la precitada Resolución. Al respecto, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, por lo que de actuados se aprecia que el recurso de reconsideración del impugnante ha sido presentado dentro del plazo legal establecido;

Que, el impugnante ha sustentado su Recurso de Reconsideración al amparo del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de la observancia al debido procedimiento administrativo que reconoce el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento que comprende el derecho a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, y señala que se le apertura irregularmente proceso administrativo disciplinario mediante Informe N° 197-UP-HNHU-2017 de fecha 17 de julio del 2017, e Informe N° 285-2017-UP-HNHU de fecha 10 de octubre del 2017, indistintamente, sin la debida motivación normativa, vulnerándose injustificadamente lo expresado por la norma legal antes indicada, más aun, si en el derecho, prevalece la jerarquía de las normas en consecuencia, una directiva no puede tener la categoría del Reglamento de la Ley N° 30057 y del artículo 167 del Decreto Supremo N° 005-90-PC;


TAP. YNES CECILIA CASTILLO SALVA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Ministerio de Salud

17 DIC 2018

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista



Que, del análisis efectuado al recurso interpuesto por el administrado, se trata de una cuestión de puro derecho, argumentos y fundamentos que obra en autos, sin aportar o sustentar prueba nueva alguna, requisito de procedibilidad de un recurso de reconsideración a tenor de lo dispuesto en el artículo 217 del precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, teniendo en cuenta que estos no desvirtúan de manera alguna, las motivaciones contenidas en la resolución materia de reconsideración;

Que, en efecto, se requiere que el impugnante presente una nueva prueba la cual debe tener expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos que es materia de controversia. En el presente caso, no se ha aportado nuevo medio probatorio alguno, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto deviene en improcedente

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 709-2018-OAJ-HNHU;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por don Jorge QUISPE CHIPANA, contra la Resolución Directoral N° 111-2018-HNHU-DG de fecha 24 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Oficina de Comunicaciones procederá a publicar la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unánue"

Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP N°27423

LWMM/OACH

Distribución

- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Administración
- () Unidad de Personal
- () Interesado
- () Archivo

